

21 de abril de 2004

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por el Licdo. Rolando Urrutia, en representación de **ECONOFINANZAS, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Municipio de Panamá** le sigue a Promociones y Diversiones Infantiles Pin Pin, S.A.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro criterio jurídico en relación con el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el Licdo. Rolando Urrutia, en representación de ECONOFINANZAS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá, le sigue a Promociones y Diversiones Infantiles Pin Pin, S.A.

De conformidad con el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", procedemos a emitir nuestro criterio.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

El apoderado judicial de la empresa Promociones y Diversiones Infantiles Pin Pin, S.A., interpone este Incidente de Rescisión de Secuestro fundamentado en el artículo 560 del Código Judicial.

Sin embargo, este Despacho, contrario a lo expuesto por el demandante, estima que el Incidente de Rescisión de

Secuestro propuesto por el licenciado Rolando Urrutia en representación Econo Finanzas, S.A., dentro del juicio ejecutivo que le sigue el Municipio de Panamá, a Promociones y Diversiones Infantiles Pin Pin, S.A., es improcedente, toda vez que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia de 18 de agosto de 2003, dictaminó sobre la misma pretensión, que ahora se somete, a vuestro conocimiento.

En efecto, mediante la sentencia de 18 de agosto de 2003, se decidió que el Recurso de Apelación propuesto por el Licdo. Rolando Urrutia en representación de Econo Finanzas, S.A., es no viable, en atención de que no cumple a cabalidad todos los presupuestos formales del artículo 560 del Código Judicial (Ver fojas 45 a 49 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 1028 del Código Judicial, en el presente proceso ha operado cosa juzgada. La norma legal que se comenta dispone lo siguiente:

“Artículo 1028: La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes;
2. Identidad de la cosa u objeto; y
3. Identidad de la causa o razón de pedir...”

Por tanto, en este proceso concurren todos los elementos de la norma de procedimiento citada, motivo por el cual solicitamos a Vuestra Augusta Corporación de Justicia, que declare Improcedente el Incidente de Rescisión interpuesto por el Licdo. Rolando Urrutia, en representación de Econo Finanzas, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro

coactivo que el Municipio de Panamá, le sigue a Promociones y Diversiones Infantiles Pin Pin, S.A.

Pruebas: Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a Promociones y Diversiones Infantiles Pin Pin, S.A.,

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General